

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Febrero 2 de 1910

NUM. 129

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

RENDICIÓN de cuentas—El tutor de los menores Sánchez contra los herederos ó legatarios de don Maximio Sánchez é incidente sobre reposición de una providencia.

En Salta, á veinticinco de Noviembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar este juicio sobre rendición de cuentas de la tutela de los menores Sánchez, el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia—Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio se practicó un sorteo con objeto de determinar los vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Ovejero y Figueroa y hábiles los doctores Arias, Saravia y López.—Acto continuó se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo el siguiente: doctores Saravia, Arias y López.

El doctor Saravia, dijo:—Viene por apelación subsidiaria, el auto de fs. 43 en cuanto rechaza la petición de embargo preventivo deducido en el otro sí del escrito de fs. 33 y siguientes.

El rechazo se funda en la consideración de que aquella petición no está amparada por los incisos 1º y 2º del art. 379 del Cód. de Proc. Civil.

Juzgo, en contra de lo que ha declarado el Juez *a quo*, que las piezas de fs. 30 y 31 constituyen un instrumento público que acredita *prima facie* la existencia del crédito en que se basa la petición del embargo, y que, concurra, en consecuencia, el extremo exigido para la procedencia del embargo preventivo, por el inciso 2º del art. 379 citado.

Por tanto, voto en sentido que, revocándose el auto, recurrido, se mande trabar el embargo solicitado, debiendo el señor Juez inferior fijar el monto del mismo.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo

quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 3 de 1909.

Y VISTOS: En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase la parte recurrida del auto de fs. 43, ordenándose, en consecuencia, se trabe el embargo solicitado, debiendo el señor Juez *a quo* fijar el monto del mismo.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

DAVID SARAVIA—FLAVIO ARIAS—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
Secretario

JUICIO sucesorio de Magdalena Salas de Carrasco é incidente sobre posesión.

En Salta, á diez y nueve de Noviembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar el incidente venido en grado, en el juicio sucesorio de Magdalena Salas de Carrasco, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia subscribió el señor Presidente por ante mí de que doy fé—Saravia—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á veintitres de Noviembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio se practicó un sorteo con objeto de determinar los vocales que han de resolver, resultando eliminados los doctores Arias y Ovejero y hábiles los doctores Saravia, Figueroa y López—Acto continuó se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que deben fundar el voto, siendo éste el siguiente: doctores López, Figueroa y Saravia.

El doctor López expuso:—Los antecedentes que informan el auto apelado, de fs. 33, fecha Julio 12 del corriente año, son sencillamente los siguientes: abierto el juicio sucesorio de doña Magdalena Salas de Carrasco, por auto de fs. 8 y vta, se presenta doña Dolores Salas Fresco á fs. 19, pidiendo la posesión de dicha herencia, fundada en el testamento corriente de fs. 13 á 18. Oi-

do el Ministerio Fiscal, el Juez reserva proveer á este pedido hasta el vencimiento de los edictos por los que se llamaba á todos los interesados en la sucesión—auto de fs. 20.

Reproducida su petición por la señora Salas Fresco, á fs. 32, y constando de autos según el informe del actuario, corriente á fs. 32 vta, no haberse formalizado oposición con tra aquella solicitud, el señor Juez *a quo* dicta el auto materia del presente recurso, el que manda dar la posesión hereditaria en favor de la persona instituida por el citado testamento.

Encontrando, pues, que el auto apelado se ajusta á derecho, voto por su confirmatoria, con costas—siendo sobre entendido que la demanda posterior, corriente de fs. 34 á 36, sobre nulidad de dicho testamento, no puede, por ahora, suspender los efectos legales de aquel.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 17 de 1909.

Y VISTOS:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase, con costas, el auto apelado de fecha Julio 12 del corriente año, de fs. 33 y vta.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FERNANDO LÓPEZ—RICARDO P. FIGUEROA—DAVID SARAVIA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Pedro G. Lobo por lesiones á José Esparza.

Salta, Noviembre 24 de 1909

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Pedro G. Lobo, de 35 años de edad, casado, ganadero, argentino, domiciliado y residente en el departamento del Rosario de la Frontera, acusado por lesiones inferidas á José Esparza, de la que

RESULTA:

1º Que el 25 de Diciembre del año ppdo., con motivo de festejarse el matrimonio de Cruz F. Gómez con Nemésio Esparza, se habían reunido en casa de Bartolo Esparza, fuera de los expresados, José Roldán, Joaquin Quintana, Francisco Jiménez, José Esparza, el en-

causado Pedro G. Lobo y otros más, donde principiaron a tomar y después se sentaron a la mesa a comer unas empanadas, donde siguieron tomando en gran cantidad. Que en el intervalo del almuerzo, Pedro G. Lobo, se levantó algo disgustado con el menor Roldán, quien le había tirado una gruesa de cohètes bajo de los vestidos de la menor Isabel Arias; que Lobo montó a caballo y empezó a remolinear en el patio, provocando y desafiando a pelear a todos, habiendo estado éste antes de la reunión algo mareado; que a instancias de uno de los concurrentes consiguieron que se baje del caballo y se sentara otra vez en compañía de los que estaban en el patio; que al poco rato se trabó una discusión sin saber los motivos, y ya se oyó la voz de una mujer que dijo: «ya lo han lastimado a José Esparza en la cabeza con la argolla de un lazo trenzado», y después dijo otra, que lo había lastimado a Francisco Giménez en la cabeza con una rodaja de espuela el mismo Lobo. Que todos estaban ébrios.

2°—Que prestada la indagatoria de fs. 47 a 51, declara no saber quien sea el autor del hecho, por haberse encontrado completamente ebrio en la casa de Bartolo Esparza y las personas mencionadas.

3°—Que recibidas las dos declaraciones de los testigos de fs. 7 a 19 y de fs. 28 a 37, deponen más ó menos en el mismo sentido indicado anteriormente.

4°—Que a fs. 20 y 21, corre el informe médico, por el cual se manifiesta que Francisco Giménez podrá curarse en veinte días y José Esparza en dos meses.

5°—Que a fs. 22, encontrándose el señor jefe de policía en el Rosario de la Frontera y previa constatación pasa una nota al juez de Instrucción, con fecha 21 de enero del corriente año, en la cual manifiesta, que viendo en los informes una parcialidad manifiesta y considerando el hecho sin mayor importancia, ordenó al comisario diera por terminado el sumario, aplicando a Lobo, treinta días de arresto y quince días a los demás que tomaron parte en el hecho.

6°—Que a fs. 63 a 64, corre un escrito del querellante, en el cual expresa que no quiere hacerse responsable de hechos ajenos y no sabe quien sea el autor de la lesión que le han inferido, por la confusión que reinaba esa noche en el lugar del suceso y menos supone en Lobo por no haber motivo para ello.

7°—Que el Ministerio fiscal en su acusación de fs. 72 a 73, pide para Lobo, la pena de nueve meses de arresto por encuadrar el caso en la disposición del art. 17, capto. II, N.º 1, de la Ley de Reformas al Código Penal y por la

circunstancia agravante de la reiteración lesionando a dos personas.

8°—Que corrido traslado, el defensor solicita la absolución de su defendido, por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 74 a 75.

9°—Que abierta a prueba la causa, se ha producido por parte del procesado, las declaraciones que corren de fs. 79 a 81. y

CONSIDERANDO:

1°—Que si bien es cierto, que el escrito de fs. 68 a 69 no importa una renuncia a la acción pública que debe seguir la el Ministerio Fiscal también lo es, que sirve de elemento de prueba suficiente para sugerir en el ánimo del juez la duda, al menos que Pedro G. Lobo no es el autor de las lesiones inferidas a José Esparza.

2°—Que por los antecedentes del sumario y la prueba del plenario, declaraciones de testigos de fs. 79 a 81, se hace constar de que Lobo se encontró en el momento del hecho, en un estado de beodez, que no le ha permitido darse cuenta de sus actos, y es de creer se haya puesto así porque al principio no más de la reunión, ya estaba algo ebrio y después consumió gran cantidad de licor y que ha sido igualmente involuntaria por la generalidad en que todos se pusieron en ese estado y el carácter de la fiesta que principió en la mayor armonía y diversión.

3°—Que hay que tener en cuenta además, que el procesado ha sufrido una condena de 30 días de arresto, según consta del informe de fs. 22, e imponerle otra pena, sería contrario a los principios fundamentales de derecho constitucional y penal.

4°—Que por todo lo expuesto, el caso está encuadrado en la disposición del art. 81, inc. 1.º del Código Penal. De las causas que eximen de pena.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

De acuerdo con la defensa, absolviendo de culpa y pena a Pedro G. Lobo por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Anastasio Casimiro por hurto de ganado al señor Ricardo J. Isasmendi.

Salta, Noviembre 24 de 1909.

Y vistos—En la causa criminal seguida a Anastasio Casimiro, sin apodo,

de 28 años de edad, casado, labrador, argentino, domiciliado en Taucil, acusado por hurto de ganado a don Ricardo J. Isasmendi, y

RESULTANDO:

1° Que a fs. 1 corre en testimonio la denuncia de don Luis Barrantes ante el comisario de policía del departamento de Molings, manifestando que en el sumario instruido con motivo de la muerte de Sinfrosa Herrera, en la declaración de Liborio López, expresa que aquella le contó que Juan Guaymás había carneado dos vacas, una de ellas de propiedad del señor Ricardo J. Isasmendi a quien representa en la finca «Luracatao», que como el hecho puede ser cierto, y talvez existir más robos de animales, en salvaguarda de los intereses del señor Isasmendi, solicita se hagan las averiguaciones del caso.

2°—Que recibida la indagatoria de Juan Guaymás dice, que tiene conocimiento de una vaca y que no sabe de quien haya sido, que cree que el autor del delito sea su padre Sebastián Guaymás y cómplice Anastasio Jurado y que en el momento de la carneada, estuvo el declarante con ellos; que hacen como cinco años, el declarante estaba trabajando en la hacienda de don Ricardo J. Isasmendi y que cuando terminó su obligación, se vino a su casa y allí su padre Sebastián Guaymás le dijo que tenía una vaca flaca que la encontró en el cerro y como no tenía carne, la carnearon y el declarante les ayudó, que esta fue una vaca barrosa ó vera, y que también hace como dos años, carneó el declarante y su padre Sebastián, una vaca colorada, en el punto llamado «Mojón» que la encontró caída y que el padre del declarante le dijo que la carnearan y entonces la carnearon juntos ayudados por Sinfrosa Herrera.

3°—Que de fs. 4 yta. a 6 corre también en testimonio, la declaración indagatoria del procesado, quien manifiesta, que hace como seis años más ó menos, don Sebastián Guaymás carneó una vaca y lo convidó al declarante para que lo ayudara y así lo hizo, en compañía de toda la familia de don Sebastián, que la expresada vaca era media colorada osca. Que también hace como cinco años, lo llamó al declarante don Sebastián para que lo ayudara a carnear una vaca blanca que la tenía en el puesto «El Potrero», que en ese entonces, el declarante vivía en casa de Sebastián Guaymás.

4°—Que de fs. 6 a 8, corre la declaración de Sebastián Guaymás, quien confiesa haber carneado las vacas en cuestión, en las épocas mencionadas y sin citarlo para nada a Anastasio Casimiro.

5°—Que a fs. 17 y 18, deduciendo acusación el señor fiscal, pide para el

procesado, la pena de cinco años de penitenciaria por encuadrar el caso en la disposición del art. 22, letra b) N° 4, Hurto, de la Ley de Reformas del Código Penal, con la circunstancia agravante de la reiteración del mismo delito, sin ninguna atenuante.

6°.—Que corrido traslado, el defensor pide se aplique a su defendido la pena de cuatro años de penitenciaria; y

CONSIDERANDO:

1.—Que no existe en el caso *sub judice*, el cuerpo de delito, siendo condición esencial de todo procedimiento en materia eximial, su comprobación, art. 165 del Código de Procedimientos en lo criminal.

2.—Que es igualmente exacto y legal, que cuando el delito, fuese de los que no dejan huellas de su perpetración, se hace necesario constatar la preexistencia de la cosa, objeto de éste, art. 176 y 187 del Código citado.

3.—Que si bien es cierto que el procesado ha confesado el hecho que se le imputa, también lo es, que esta confesión no está corroborada por una prueba legal, pues no se puede reputar como tal, la sola declaración, de un testigo, que es la de Juan Guaymás, pues Sebastián Guaymás en nada lo menciona, resultando por lo tanto, no haber prueba suficiente para condenar. Por otra parte, y es de tener muy en cuenta, que la denuncia es solo contra Juan Guaymás, y no, contra Anastasio Casimiro.

4.—Que además, la reiteración de los delitos ha tenido lugar en el transcurso de varios años que bien pueden encuadrar en los términos de la prescripción, aunque de autss no está determinado con precisión el tiempo marcado por la ley penal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena a Anastasio Casimiro por el delito imputado, por falta de prueba.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Pedro Cardozo por lesiones a Pedro Velázquez.

Salta, Noviembre 24 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal a favor del procesado Pedro Cardozo, en la causa que se le sigue por lesiones inferidas a Pedro Velázquez. y

CONSIDERANDO:

Que por la confesión del procesado, corroborada por la declaración de testigos presenciales, resulta comprobado plenamente, que el encausado al cometer el hecho que se le imputa, encontraba en completo estado de ebriedad, hasta tal punto dicen los testigos que el palo con que agredía a la víctima, lo rompió en el suelo, sin poder pegarle a éste.

Que por lo expuesto, el encausado se encuentra en la eximente de pena que establece el art. 81, inc. 1° del Código Penal.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa, a favor del procesado Pedro Cardozo, con la declaración de que la formación del proceso, no afecta su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada a su favor y archívese los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original—

Camilo Padilla.

Secretario.

CAUSA contra Ramón López por retención de una vaca de Carlos Colque.

Salta, Noviembre 24 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal, en el sumario instruido por denuncia de don Carlos Colque contra don Ramón López, por supuesto hurto de ganado y

CONSIDERANDO:

Que según resulta de las constancias del sumario, no se ha comprobado la propiedad por parte del que se dice dañado del animal en cuestión, como tampoco existe la intención criminal, puesto que consta haberse dado aviso que en la finca de los señores López existía aquel animal desconocido, ó que se suponía fuera del señor Colque.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa a favor del señor Ramón López, con la declaración de que la formación del sumario, no perjudica su buen nombre y honor, archívese los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,

Setrio.

CAUSA contra Antonio y Anastasio Junco por lesiones a Lorenzo Ayala.

Salta Noviembre 25 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal a favor del procesado Antonio Junco, en la causa que se le sigue por suponerlo cómplice en las lesiones inferidas a Lorenzo Ayala. y

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias del sumario no resulta, que el procesado Antonio Junco, sea el autor ó cómplice de las lesiones inferidas a Lorenzo Ayala, sino que su participación se ha reducido a darle unos golpes de puño al referido Ayala, en la lucha que tuvieron con éste, sin causarle lesión alguna, lo que solo importa una simple contravención policial y no un delito que pueda ser castigado por nuestra ley penal.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen fiscal, se sobresee parcial y definitivamente en la presente causa, respecto a Antonio Junco, con la declaración de que la formación del proceso, no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada a su favor,

Dé la acusación fiscal contra Anastasio Junco, córrase traslado al defensor de éste.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra María Estrada de Luna por hurto a Apolonio Yáñez y Ramón Arias.

Salta, Noviembre 25 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal a favor de la procesada María Estrada de Luna, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de autos resulta, que la autora material de los diferentes hurtos efectuados, es la menor Carmen Luna, hija de María E. de Luna.

Que por las disposiciones de los arts. 32 y 44, inc. 1° del Código Penal, no se la puede considerar a la procesada María Estrada, ni como cómplice ni como encubridora del delito imputado a su citada hija.

Que en mérito de lo expuesto, no hay mérito para considerársela responsable criminalmente por el delito imputado.

Por tanto, de acuerdo con el dicta-

men fiscal, se sobresée definitivamente en la presente causa á favor de María Estrada de Luna, con la declaración de que la formación del proceso, no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla

Secretario

CAUSA contra Hilario Aparicio por hurto á Ciriaco Guzmán:

Salta, Noviembre 25 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento pedido por el señor Fiscal, á favor del procesado Hilario Aparicio en la causa que se le sigue por hurto de animales de corral á Ciriaco Guzmán.

CONSIDERANDO:

Que de las constancias del sumario, no resulta prueba suficiente para considerar responsable criminalmente al procesado Hilario Aparicio, pues los testigos que deponen, solo se reducen á decir que ivéron á Aparicio echar maíz á las gallinas, pero no, que las tomara para sí.

Por tanto, de acuerdo con el dictámen fiscal, se sobresée provisionalmente en la presente causa á favor del procesado Hilario Aparicio. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla

Strio.

CAUSA contra Segundo C. Vaca por hurto de ganado á Simeón Moreno.

Salta, Noviembre 25 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida contra Segundo C. Vaca, sin apodo, de 38 años de edad, casado, agricultor, argentino y domiciliado en el Ceibal, departamento del Rosario de la Frontera, acusado por hurto de ganado á Simón Moreno, y

RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 corre la denuncia del damnificado don Simeón Moreno, manifestando, que era dueño de un buey azulejo agergado que lo compró á la sucesión de don José Vaca, según consta del certificado que acompaña con fecha tres de Junio del corriente año y

con la marca correspondiente á la referida sucesión; que al día siguiente de la compra, fué tomado el buey en cuestión del campo por el sujeto Segundo C. Vaca, conducido á su domicilio y allí carneado, no obstante la prohibición que le hizo el comisario de la localidad don Manuel Vaca.

2º Que recibida la indagatoria del procesado de fs. 2 á 4 vta., confiesa que carneó el vacuno expresado por ser de su legítima propiedad y marca la que figura archivada bajo el N.º 980 del Registro del Departamento, que hace poco tiempo la hizo registrar y no lo hizo antes por el poco ganado que tenía, que no encuentra la causa porqué el animal reclamado, tiene la marca de los herederos de José Vaca, puesto que no ha vendido á nadie el referido buey, que solo fué tenido para amansarlo y que se haga buey por Manuel Vaca por pedido del finado José Vaca para que se lo prestara en cambio de dos yuntas de novillos que le prestó también con el objeto de que los amansara por el término de dos años. Que no obedeció la orden del comisario Vaca, porque notaba que no procedía como autoridad, por cuanto el día anterior, el mismo comisario fué quien ayudó á Simeón Moreno á poner la marca al buey.

3º—Que recibida la declaración á los testigos Guillermo Acuña, fs. 9 vta. á 10, depone, que sabe del asunto y de la compra del buey, por Isaías y Dolores A. de Vaca por referencias que le hizo Segundo C. Vaca; Laureano Palomino á fs. 11, dice, que sabe que el buey de referencia fué vendido por Segundo Vaca á José Vaca, quien, en seguida lo pasó al novillo á Vaca para que lo amansara para buey, y que últimamente cuando lo vendieron á Simeón Moreno, ya era buey manso—Agapito Céspedes, á fs. 12 dice que no tiene ningún conocimiento.

4º—Que á fs. 14 y 16, corre un informe del ex-comisario don Ricardo J. Pérez por el cual declara éste, que en la época que era comisario, la propiedad del referido buey se atribuye á la sucesión de don José Vaca. — José Giménez á fs. 19 se refiere á una conversación que le hizo Segundo Vaca referente al pleito que tenía éste con Isaías Vaca y Dolores A. de Vaca.

5º Que el Ministerio fiscal en su acusación de fs. 29 pide para el procesado la pena de cuatro años de penitenciaría por encuadrar el caso en la disposición del art. 21, letra b), N.º 4, Hurto de la Ley de reformas al Código Penal.

6º Que corrido traslado, al defensor solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en los escritos de fs. 30 y 33. y

CONSIDERANDO:

1º—Que del exámen de la prueba, se nota desde luego, que no se ha constatado el certificado de venta verificada

entre don Segundo C. Vaca y José Vaca, requisitos que han debido presentar los herederos de este último para legalizar el acto de enagenación del ganado.—La excusa de que Vaca fué muy confiado, no es aceptable tratándose de la omisión de una prescripción legal.

2º Que respecto de la prueba de testigos es igualmente insuficiente.—Guillermo Acuña, fs. 9, sabe por oídas, José Giménez fs. 19, sabe por una conversación que tuvo con Segundo Vaca, lo que importa una confesión extrajudicial y para que ella tenga valor legal, es necesario que reúna las condiciones prescriptas por el art. 274, inc. 1º del Código de Procedimiento en lo criminal.

3º—El informe del ex-comisario don Ricardo J. Pérez, no desempeñando funciones de tal en la época en que prestó su declaración, ha debido ser con el juramento de ley para que merezca fé su dicho, art. 265, inc. 1º Cód. citado. Descartados éstos, no queda más que un solo testigo Laureano Palomino, fs. 11, que dice, presencié la venta hecha por el encausado, á José Vaca, pero éste testigo es singular y su sola deposición no tiene valor alguno—*testis unus, testis nullus.*

Por estas consideraciones, y no obstante la acusación y no habiendo prueba suficiente para condenar,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Segundo C. Vaca por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.